This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 059 286 690

CUBA TREATIES ETC. 1902-1906
(Estranda Palma)

Tratado de reciprocidad comercial entre la Republica de Cuba y los Estados Unidos de America

1903

HD
137
2138

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

137
2138

Digitized by Google

Cuba. Treaties, etc., 1902-1906 (Estrada Palma)
137
2138
77

TRATADO

DE

RECIPROCIDAD COMERCIAL

ENTRE LA

REPÚBLICA DE CUBA

Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

FIRMADO EN LA HABANA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1902.

APROBADO POR EL SENADO DE CUBA

en 28 de Marzo de 1903 y por el Congreso Americano el 16 de Diciembre del mismo año.

EN ESPAÑOL É INGLES.

(Se publicó en la "Gaceta Oficial" el 18 de Diciembre de 1903.)

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUM. 35.

1903

02-JUL 23

Digitized by Google

La publicación de este folleto está autorizada por acuerdo del Consejo de Secretarios de Septiembre 19 de 1902, publicado en la "Gaceta Oficial" de Octubre 6 del mismo año.

Digitized by Google

137
2138

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, á sus habitantes.

SABED:

Que el día 11 de Diciembre de 1902 se concluyó y firmó en la Ciudad de la Habana, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Reciprocidad Comercial entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América; el cual Tratado, con las modificaciones introducidas en él y aprobado definitivamente por el Senado de la República de Cuba en 28 de Marzo de 1903, es de la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República de Cuba y el Presidente de los Estados Unidos de América, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países; y con el propósito de facilitar sus relaciones comerciales, mejorando las condiciones del tráfico mercantil entre las dos Naciones, han resuelto celebrar un Tratado y han designado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Cuba, al SEÑOR CARLOS DE ZALDO Y BEURMANN, Secretario de Estado y Justicia, y al SR. JOSÉ M. GARCÍA Y MONTES, Secretario de Hacienda;

El Presidente de los Estados Unidos de América al Honorable General TASKER H. BLISS;

Quienes, previo el canje de sus Credenciales, extendidas en debida forma, y en consideración y compensación de las respectivas concesiones y obligaciones contraídas por una y otra Parte, según aquí se consigna, han convenido en los siguientes artículos:

613425

Digitized by Google

ARTICULO I.

Mientras rija el presente Tratado, todos los artículos ó mercancías, que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, que ahora se importan en la República de Cuba, libre de derechos, y todos los artículos ó mercancías que sean productos del suelo ó de la industria de la República de Cuba, que ahora se importan en los Estados Unidos libre de derechos, continuarán admitiéndose en los respectivos países libre de derechos.

ARTICULO II.

Mientras rija el presente Tratado todos los artículos ó mercancías á que no sea aplicable el precedente Artículo I y que sean productos del suelo ó de la industria de la República de Cuba, serán admitidos á su importación en los Estados Unidos con una rebaja de *veinte por ciento* (20%) de los derechos de Aduanas fijados en el Arancel de los Estados Unidos, aprobado en Junio 24 de 1897, ó los que se fijen en cualquier Arancel que se promulgue en los Estados Unidos.

ARTICULO III.

Mientras rija el presente Tratado todos los artículos ó mercancías á que no sea aplicable el precedente Artículo I y respecto de los cuales no se haga más adelante mención especial y que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán admitidos á su importación en la República de Cuba, con una rebaja de *veinte por ciento* (20%) sobre los derechos fijados en el actual Arancel ó en cualquier otro que se promulgue en la República de Cuba.

ARTICULO IV

Mientras rija el presente Tratado, los siguientes artículos ó mercancías, según los menciona y describe el actual Arancel de Aduanas de la República de Cu-

Digitized by Google

ba, que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán admitidos á su importación en Cuba con las siguientes respectivas rebajas de los derechos que hoy rigen, ó en lo sucesivo se fijen en los Aranceles de Aduanas de la República de Cuba.

Clase «A.»

Serán admitidos con una rebaja del *veinticinco por ciento* (25%):

Máquinas y aparatos de cobre y sus aleaciones; ó máquinas y aparatos, en que el cobre ó sus aleaciones entren como componentes de mayor valor; hierro fundido y forjado y el acero y artículos manufacturados con estos metales; artículos de cristal y vidrio; exceptuando vidrio para ventanas; buques y vehículos de todas clases para trasportes por agua, siempre que sean de hierro ó acero; aguardiente (whiskies) y brandies; pescado salado, en salmuera, ahumado ó escabechado; pescados y mariscos conservados en aceite ó cualquier otra forma, en latas; manufacturas de alfarería y barro comprendidas en las partidas 21 y 22 del actual Arancel de la República de Cuba.

Clase «B.»

Se admitirán con una rebaja del *treinta por ciento* (30%):

Mantequilla; harina de trigo; maiz; harina de maiz ó maiz molido; productos químicos, farmacéuticos y drogas simples; cerveza en botellas; bebidas no alcohólicas; sidras; aguas minerales; colores y tintes; vidrios para ventanas; artículos confeccionados, total ó parcialmente, con cáñamo, lino, pita, yute, henequén, ramié ú otras fibras vegetales, siempre que estén comprendidas en el Grupo II, Clase V, del actual Arancel de la República de Cuba; instrumentos para música; papel, para escribir é imprimir, excepto el que se destine para la impresión de periódicos; algodón y sus manufacturas, excepto los tejidos conocidos por «punto de media»

Digitized by Google

(Véase Clase «C»); cuchillería; botas, zapatos, chinelas, comprendidas en las Partidas 197 y 198 del Arancel vigente hoy en la República de Cuba; artículos dorados y plateados; dibujos, fotografías, grabados, litografías, cromolitografías, oleografías, impresas en piedra, zinc, aluminio, ú otro material y que se usen como etiquetas, bofetones, bandas y envolturas para tabaco ú otros objetos, y todos los demás papelès, cartones y sus manufacturas, clasificadas en las Partidas 157 á 164 del Arancel vigente hoy en la República de Cuba, con excepción del papel para cigarros, los mapas y cartas; jabones comunes, ú ordinarios clasificados en la Partida 105, letras «A» y «B» del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba; vegetales y legumbres, encurtidos ó conservados, en cualquier forma; vinos, exceptuando los clasificados en la Partida 279 «A» del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba.

Clase «C.»

Se admitirán con una rebaja del *cuarenta por ciento* (*40%*):

Tejidos de punto de media hechos de algodón, y todas las manufacturas de algodón no comprendidas en las clases anteriores; queso; frutas en conserva; pasta para papel; perfumería y esencias; artículos de alfarería y barros, clasificados en la Partida 20 del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba; porcelana; jabones finos; sombrillas y paraguas; dextrina y glucosa; relojes de bolsillo; lana y sus manufacturas; seda y sus manufacturas; arroz; ganado.

ARTICULO V.

Deberá entenderse y se conviene que en las Leyes y disposiciones adoptadas ó que se adopten por los Estados Unidos y por la República de Cuba, con el propósito de protejer sus derechos de Aduanas, y de impedir el fraude en las declaraciones y justificaciones

Digitized by Google

referentes á que las mercancías á que este Tratado sea aplicable son productos ó manufacturas de los Estados Unidos y de la República de Cuba, respectivamente, no se impondrá un aumento de gastos por virtud de recargos de ninguna clase sobre los artículos importados, salvo los derechos consulares establecidos ó que se establezcan por cualquiera de los dos paises contratantes para el despacho de los documentos de embarque, los cuales derechos nunca serán mayores que los que se cobren por embarques de mercancías similares de cualquiera otra procedencia.

ARTICULO VI

Queda convenido que el tabaco de los Estados Unidos ó de sus posesiones insulares, en cualquiera de sus formas, no disfrutará de concesión ó ventaja alguna á su importación en la República de Cuba.

ARTICULO VII

Queda convenido que los artículos similares de ambos países recibirán igual trato á su importación en los puertos de los Estados Unidos y de la República de Cuba, respectivamente.

ARTICULO VIII

Mientras rija el presente Tratado los tipos de adeudo que resultan para las importaciones de la República de Cuba en los Estados Unidos por virtud de las rebajas que se estipulan en este Tratado, son, y continuarán siendo, preferenciales respecto de los artículos y mercancías similares de otros países; y en compensación de dichos derechos preferenciales concedidos á la República de Cuba por los Estados Unidos, queda convenido que las concesiones hechas por parte de la República de Cuba á los productos de los Estados Unidos también son, y continuarán siendo preferenciales, respecto de los productos similares de otros países; entendiéndose que—mientras esté en vi-

Digitized by Google

gor esta convención—ningún azúcar importado de la República de Cuba y que fuere producto del suelo ó industria de la República de Cuba, será admitido en los Estados Unidos con reducción de derechos mayor del 20% de los que para el mismo fija la Ley de Aranceles de los Estados Unidos aprobada en 24 de Julio de 1897, y—mientras esté en vigor esta convención—ningún azúcar que fuese producto de cualquier otro país extranjero, será admitido por tratado ó convención en los Estados Unidos con derechos inferiores á los que dispone la Ley de Aranceles de los Estados Unidos aprobada en 24 de Julio de 1897.

ARTICULO IX.

A fin de mantener las mútuas ventajas concedidas en el presente Tratado por los Estados Unidos á la República de Cuba, y por la República de Cuba á los Estados Unidos, se conviene que cualquier contribución ó derecho que pudiera ser impuesto por las Autoridades nacionales ó locales, de cualquiera de los dos países, á las mercancías comprendidas en las estipulaciones de este Tratado después que sean importadas en, y antes de pasar al consumo, de cualquiera de los respectivos países, serán impuestos y recaudados sin diferencia alguna respecto de los artículos similares de otros países.

ARTICULO X.

Queda convenido que si por modificaciones que se introduzcan en los Aranceles de cualquiera de las dos naciones contratantes, queda la otra privada de la ventaja representada por los tantos por cientos convenidos, sobre los tipos de adeudo de los Aranceles hoy vigentes, la nación que resulte privada de dicha ventaja, se reserva el derecho de dar por canceladas las obligaciones que contrae con arreglo á este Tratado, á los seis (6) meses de haber notificado á la otra su propósito de darlo por anulado.

Digitized by Google

Y asimismo, ha de entenderse y por el presente se conviene, que si en cualquier tiempo, mientras rija el presente Tratado, siempre que haya transcurrido un (1) año de estar en vigor, la protección que se concede á los productos y mercancías de los Estados Unidos, basada en los actuales tipos de adeudo del Arancel hoy vigente en la República de Cuba, resultase excesiva, á juicio del Gobierno de la República de Cuba, por haberse adoptado en ésta un nuevo Arancel, después de estar en vigor este Tratado, la expresada República de Cuba podrá iniciar negociaciones, con el propósito de que se hagan aquellas modificaciones que se estimen justas y equitativas por ambas partes contratantes.

ARTICULO XI.

El presente Tratado será ratificado por las autoridades competentes de los respectivos países, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, tan pronto como sea posible, antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos tres; empezando á regir el décimo día después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente por el término de cinco (5) años á contar desde el día que empiece á regir, y después de año en año hasta que una de las partes contratantes notifique á la otra su propósito de darlo por terminado; en este caso el Tratado sólo estará vigente hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de dicha notificación.

Esta Convención no empezará á regir hasta que no haya sido aprobada por el Congreso.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan por duplicado, en español y en inglés, en la Habana, Cuba, el día once de Diciembre de mil novecientos dos.

(Firmado) *Carlos de Zaldo* (L. S.)
(Firmado) *José M. García Montes* (L. S.)
(Firmado) *Tasker H. Bliss* (L. S.)

Digitized by Google

Que de conformidad con el Protocolo adicional suscrito en Washington el 26 de Enero de 1903, las ratificaciones fueron canjeadas en dicha ciudad el 31 de Marzo del corriente año.

Que el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el mencionado Tratado, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo XI del mismo.

Y que el presente Tratado empezará á regir en la República desde el día 27 del mes actual.

POR TANTO: mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 17 de Diciembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

* * *

(*Texto en inglés:*)

The President of the Republic of Cuba and the President of the United States of America, animated by the desire to strengthen the bonds of friendship between the two countries, and to facilitate their commercial intercourse by improving the conditions of trade between them, have resolved to enter into a convention for that purpose, and have appointed their respective Plenipotentiaries, to-wit:

The President of the Republic of Cuba, the Honorable CARLOS DE ZALDO Y BEURMANN, Secretary of State and Justice, and the Honorable JOSÉ M. GARCÍA Y MONTES, Secretary of the Treasury;

The President of the United States of America, the Honorable GENERAL TASKER H. BLISS;

Who, after an exchange of their full powers found to be in good and due form, have, in consideration of and in compensation for the respective concessions

Digitized by Google

and engagements made by each to the other as hereinafter recited, agreed and do hereby agree upon the following Articles for the regulation and government of their reciprocal trade, namely:

ARTICLE I.

During the term of this convention, all articles of merchandise being the product of the soil or industry of the United States which are now imported into the Republic of Cuba free of duty, and all articles of merchandise being the product of the soil or industry of the Republic of Cuba which are now imported into the United States free of duty, shall continue to be so admitted by the respective countries free of duty.

ARTICLE II.

During the term of this convention, all articles of merchandise not included in the foregoing Article I and being the product of the soil or industry of the Requblic of Cuba imported into the United States shall be admitted at a reduction of *twenty percentum* (20%) of the rates of duty thereon as provided by the Tariff Act of the United States approved July 24, 1897, or as may be provided by any tariff law of the United States subsequently enacted.

ARTICLE III.

During the term of this convention, all articles of merchandise not included in the foregoing Article I and not hereinafter enumerated, being the product of the soil or industry of the United States, imported into the Republic of Cuba shall be admitted at a reduction of *twenty percentum* (20%) of the rates of duty thereon as now provided or as may hereafter be provided in the Customs Tariff of said Republic of Cuba.

Digitized by Google

ARTICLE IV

During the term of this convention, the following articles of merchandise as enumerated and described in the existing Customs Tariff of the Republic of Cuba, being the product of the soil or industry of the United States imported into Cuba shall be admitted at the following respective reductions of the rates of duty thereon as now provided or as may hereafter be provided in the Customs Tariff of the Republic of Cuba:

Schedule «A.»

To be admitted at a reduction of *twenty five per-centum* (25%):

Machinery and apparatus of copper or its alloys or machines and apparatus in which copper or its alloys enter as the component of chief value; cast iron, wrought iron and steel, and manufactures thereof; articles of crystal and glass, except window glass; ships and water borne vessels of all kinds, of iron or steel; whiskies and brandies; fish, salted, pickled, smoked or marinated; fish or shell fish, preserved in oil or otherwise in tins; articles of pottery or earthenware now classified under Paragraphs 21 and 22 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba.

Schedule «B.»

To be admitted at a reduction of *thirty percentum* (30%):

Butter; flour of wheat; corn; flour of corn or corn meal; chemical and pharmaceutical products and simple drugs; malt liquors in bottles; non-alcoholic beverages; cider; mineral waters; colors, and dyes; window glass; complete or partly made up articles of hemp, flax, pita, jute, henequen, ramie, and other vegetable fibers now classified under the paragraphs of Group 2, Class V, of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; musical instruments; writing and

Digitized by Google

printing paper, except for newspapers; cotton and manufactures thereof, except knitted goods (see Schedule C); all articles of cutlery; boots, shoes and slippers, now classified under Paragraphs 197 and 198 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; gold and silver plated ware; drawings, photographs, engravings, lithographs, chromolithographs, oleographs, printed from stone, zinc, aluminium, or other material, used as labels, flaps, bands and wrappers for tobacco or other purposes, and all the other papers (except paper for cigarettes, and excepting maps and charts), pasteboard and manufactures thereof, now classified under Paragraphs 157 to 164 inclusive of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; common or ordinary soaps, now classified under Paragraph 105, letters «A» and «B», of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; vegetables, pickled or preserved in any manner; all wines, except those now classified under Paragraph 279 (a) of the Customs Tariff of the Republic of Cuba.

Schedule «C.»

To be admitred at a reduction of *forty percentum* (*40%*):

Manufactures of cotton, knitted, and all manufactures of cotton not included in the preceding schedules; cheese; fruits, preserved; paper pulp; perfumery and essences; articles of pottery and earthenware now classified under Paragraph 20 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; porcelain; soaps, other than common, now classified under Paragraph 105 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; umbrellas and parasols; dextrine and glucose; watches; wool and manufactures thereof; silk and manufactures thereof; rice: cattle.

ARTICLE V.

It is understood and agreed that the laws and regulations adopted, or that may be adopted, by the

Digitized by Google

United States and by the Republic of Cuba, to protect their revenues and prevent fraud in the declarations and proofs that the articles of merchandise to which this convention may apply are the product or manufacture of the United States and the Republic of Cuba, respectively, shall not impose any additional charge or fees therefor on the articles imported, excepting the consular fees established, or which may be established, by either of the two countries for issuing shipping documents, which feese shall not be higher than those charged on the shipments of similar merchandise from any other nation whatsoever.

ARTICLE VI

It is agreed that the tobacco, in any form, of the United States or of any of its insular possessions, shall not enjoy the benefit of any concession or rebate of duty when imported into the Republic of Cuba.

ARTICLE VII

It is agreed that similar articles of both countries shall receive equal treatment on their importation into the ports of the United States and of the Republic of Cuba, respectively.

ARTICLE VIII

The rates of duty herein granted by the United States to the Republic of Cuba are and shall continue during the term of this convention preferential in respect to all like imports from other countries, and, in return for said preferential rates of duty granted to the Republic of Cuba by the United States, it is agreed that the concession herein granted on the part of the said Republic of Cuba to the products of the United States shall likewise be, and shall continue, during the term of this convention, preferential in respect to all like imports from other countries, provided, that while this convention is in force, no sugar

Digitized by Google

imported from the Republic of Cuba, and being the product of the soil or industry of the Republic of Cuba, shall be admitted into the United States at a reduction of duty greater than twenty percentum of the rates of duty thereon as provided by the tariff act of the United States approved July 24, 1897, and no sugar, the product of any other foreign country, shall by admitted by treaty or convention into the United States, while this convention is in force, at a lower rate of duty than that provided by the tariff act of the United States approved July 24, 1897.

ARTICLE IX.

In order to maintain the mutual advantages granted in the present convention by the United States to the Republic of Cuba and by the Republic of Cuba to the United States, it is understood and agreed that any tax or charge that may be imposed by the national or local authorities of either of the two countries upon the articles of merchandise embraced in the provisions of this convention, subsequent to importation and prior to their entering into consumption in the respective countries, shall be imposed and collected without discrimination upon like articles whencesoever imported.

ARTICLE X.

It is hereby understood and agreed that in case of changes in the tariff of either country which deprive the other of the advantage which is represented by the percentages herein agreed upon, on the actual rates of the tariffs, now in force, the country so deprived of this protection reserves the right to terminate its obligations under this convention after six months' notice to the other of its intention to arrest the operations thereof.

And it is further understood and agreed that if, at any time during the term of this convention, after the expiration of the first year, the protection herein

Digitized by Google

granted to the products and manufactures of the United States on the basis of the actual rates of the tariff of the Republic of Cuba now in force, should appear to the government of the said Republic to be excessive in view of a new tariff law that may be adopted by it after this convention becomes operative, then the said Republic of Cuba may reopen negotiations with a view to securing such modifications as may appear proper to both contracting parties.

ARTICLE XI.

The present convention shall be ratified by the appropriate authorities of the respective countries, and the ratifications shall be exchanged at Washington, District of Columbia, United States of America, as soon as may be before the thirty-first day of January, 1903, and the convention shall go into effect on the tenth day after the exchange of ratifications and shall continue in force for the term of five (5) years from date of going into effect, and from year to year thereafter until the expiration of one year from the day when either of the contracting parties shall give notice to the other of its intention to terminate the same.

This convention shall not take effect until the same shall have been approved by the Congress.

In witness whereof we, the respective Plenipotentiaries, have signed the same in duplicate, in English and Spanish, and have affixed our respective seals, at Havana, Cuba, this eleventh day of December, in the year one thousand nine hundred and two.

Digitized by Google

REPUBLICA DE CUBA

SECRETARIA DE HACIENDA

SECCION DE ADUANAS

Habana, Diciembre 19 de 1903.

CIRCULAR Nº 177.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Se llama particularmente la atención de todos los Administradores de Aduanas hacia la GACETA del viernes 18 del corriente que se acompaña, en la que se publica el Tratado de Reciprocidad Comercial celebrado entre nuestro Gobierno y el de la República de los Estados Unidos de América.

Dicho Tratado comenzará á regir y se aplicará para todas las importaciones que sean producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos de América, á contar desde el día 27 del mes actual.

Las Declaraciones que comprendan artículos ó mercancías que sean producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán suscritas por los importadores de las mismas, anteponiendo á su firma el siguiente juramento: «Juro que las mercancías comprendidas en la presente Declaración, son producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos de América, y se presentan al despacho á gozar del beneficio del Tratado concertado entre la República de Cuba y los Estados Unidos, quedando sujeto, en virtud de este juramento, á lo dispuesto en el artículo 221 de las Ordenanzas, si no resultare de conformidad con lo declarado bajo juramento».

Las facturas de las mercancías importadas tendrán que venir, agregando á la Declaración que hoy hace el fabricante ó productor de los Estados Unidos, donde manifiesta ser ciertos los precios y demás particulares de la factura, el que «la mercancía contenida en dicha factura es producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos».

Digitized by Google

Para la liquidación de los derechos en la Hoja, se liquidará íntegramente el importe total de lo que arroje, según lo que devengue por cada Partida Arancelaria, consignándose estos derechos en el encasillado *aproximados* que existe hoy en la Hoja para lo cual se darán las instrucciones necesarias al comercio á fin de que deje dicho encasillado en blanco. Al lado del tanto que paga cada Partida Arancelaria se estampará el signo menos, inmediatamente después, y á continuación de éste, el tanto por ciento que le corresponde al artículo de beneficio, según se encuentre comprendido en las clases A, B, C, del artículo 4º ó en el artículo 3º, y de los derechos íntegros que según el Arancel actual corresponde á dicha mercancía, que quedan consignados en el encasillado *aproximados* se descontará entonces dicho tanto por ciento y el total que quede se consignará en el encasillado de derechos definitivos. Esta operación facilitará las rectificaciones y comprobaciones posteriores, por lo que se recomienda el exacto cumplimiento de lo que se dispone.

La aplicación del Tratado debe ceñirse á la letra del mismo y los casos de duda que se susciten serán inmediatamente consultados á esta Secretaría, la que dará preferente atención á los mismos.

Para conocimiento general, á fin de evitar dudas en lo posible y habiendo sido ya objeto de consulta algunas de las cláusulas del Tratado, se señalan las observaciones siguientes:

Se observará que todo el grupo 5º de la Clase 1ª que tarifa los efectos de cristal y vidro goza, en virtud del artículo 4º en su Clase «A» de un beneficio de 25%. La Partida 12–B de dicho Grupo clasifica los vidrios para ventanas ú otros objetos. Estos vidrios para ventanas están exceptuados de dicho beneficio de 25% por llevarlos á gozar del 30% comprendiéndolos en la Clase «B» del citado Artículo. Debe entenderse en esta Partida, que únicamente los vidrios para ventanas gozan del beneficio del 30%; los demás vidrios, que no sean para ventanas, que se clasifican juntos con éstos, sólo gozan del 25% general al Grupo 5º de la Clase 1ª, debiendo exigirse á los importadores el juramento de ser para ventanas.

Según la clase «C» del citado Artículo 4º, gozan del beneficio de 40% las porcelanas. Los artículos compuestos de esta materia se encuentran especialmente tarifados en el Arancel en la Partida 23 del mismo, pero los artículos de porcelana que clasifica la Partida 24 gozan también del beneficio del 40%. To-

Digitized by Google

dos los demás artículos que comprende la Partida 24 gozan solo del beneficio del 20% que señala el Artículo 3º del Tratado.

Los grupos 2º y 3º de la Clase 2ª que tarifan el hierro fundido y el hierro forjado y el acero gozan del 25% que estatuye la Clase «A» del Artículo 4º, excepto la cuchillería que goza del beneficio del 30%, concedido en la Clase «B» del mismo Artículo.

Todos los artículos comprendidos en la Clase 4ª del Arancel, algodón y sus manufacturas, que están en él especialmente mencionados, gozan del beneficio del 30% que concede la Clase «B» del Artículo 4º del Tratado, con la única excepción de los tejidos de punto de media que clasifica la Partida 122 en sus letras A. B. C. y D. que gozan del 40% que concede la Clase «C» del citado Artículo.

Gozan del 40% que establece la Clase «C» del Tratado, las manufacturas de lana que se clasifican por las partidas 144, 145, 146 y 147. Los demás artículos que se clasifican en estas partidas que no son de lana, sólo tienen el beneficio del 20% que concede el Artículo 3º del Tratado.

El papel para imprenta, que no sea para periódicos, goza del 30% que concede la Clase «B» del Artículo 4º El papel que clasifica la Partida 152 sólo goza del 20% que concede el Artículo 3º del Tratado.

La Partida 154 goza del beneficio del 30% que concede la Clase «B», incluyendo en este beneficio los libros en blanco y los sobres de papel que se tarifan por esta misma Partida.

Solamente el ganado vacuno goza del 40% que concede la Clase «C» del Artículo 4º del Tratado; todas las demás clases de ganado solo gozan del 20% que concede el Artículo 3º.

Las maquinarias de la Partida 222 gozan del beneficio del 25%. que concede la Clase «A» del Artículo 4º y las demás maquinarias que clasifican las Partidas Arancelarias del Grupo de la Clase 11, cuando en las mismas predomine el cobre ó sus aleaciones como componentes de mayor valor, en dichas Partidas gozan también del beneficio del 25%. pero cuando en las maquinarias que clasifican las otras Partidas del Grupo que se cita, no predomine como componente de mayor valor el cobre, sólo gozan del beneficio del 20% que estatuye el Artículo 3º del Tratado.

La Partida 244 del Arancel clasifica la mantequi-

Digitized by Google

lla y oleomargarina. Debe tenerse presente que solamente la mantequilla goza del beneficio del 30%, disfrutando solo la oleomargarina, ó la mantequilla mezclada con oleomargarina, de la concesión del 20% que concede el Artículo 3º.

Sólo gozarán del beneficio del Tratado las mercancías que lleguen á la Isla de Cuba después de la fecha en que empiece éste á regir, ó sea, después de las doce de la noche del 26 del mes actual.

Sírvase tomar la debida nota y prestar preferente atención á las dudas y consultas que sobre el Tratado se le hagan á fin de obtener un criterio uniforme para la aplicación del mismo, acusando recibo de la presente.

De usted atentamente,

El Secretario de Hacienda,
JOSE M. GARCIA MONTES.

Habana, Diciembre 22 de 1903.

CIRCULAR Nº 178.

Sr. Administrador de Aduana.

Señor:

Para la debida comprobación de todos los artículos ó mercancías que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, se disponen que las facturas procedentes de ese país, en las que se declaran estos artículos, no podrá consignarse otro artículo de procedencia distinta, debiendo los comerciantes embarcadores en los Estados Unidos que acostubran remitir bajo su factura de comisionistas, junto con mercancías americanas, mercancías europeas ó de otras Repúblicas americanas, separarlas en lo sucesivo, haciendo constar en las facturas siempre que la mercancía proceda de otro país el nombre del mismo.

Sírvase tomar la debida nota acusando recibo de la presente.

De V. atentamente.

El Secretario de Hacienda,
JOSE M. GARCIA MONTES.

Digitized by Google

REPUBLICA DE CUBA

SECRETARIA DE HACIENDA

DECRETO Nº 44.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida por la Ley de 16 del mes próximo pasado, y á propuesta del Secretario de Hacienda se establecen á partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en la GACETA OFICIAL, los recargos arancelarios que se expresan á continuación sobre los derechos que conforme al vigente Arancel satisfacen las mercancías extranjeras que se importen en la República.

PRIMERO

Recargo de un 15 por ciento.

Partidas 128, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 145, 146, 147, 148, 149 y 150.

SEGUNDO

Recargo de un 20 por ciento.

Partidas 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, exceptuando en esta última los pábilos y mechas para la fabricación de velas y fósforos, 242 y 253.

TERCERO

Recargo de un 25 por ciento.

Partidas 1 en sus letras B. C. y D. 2, 3, 4, 5, 6,

Digitized by Google

y 7 con excepción en estas dos últimas partidas de los aceites para lubricar, crudos ó refinados, 8. 9, 25, 26, 27, 28, 29, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, exceptuando el papel de estaño y las cápsulas para botellas comprendidos en la letra C. de esta última partida, 74, 89, 90, 101 A. y B. 102 A. 129, 13:, 143, B. 152, 153, 154, 166, 167, 168 A. 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180, exceptuando las pajas para fabricación de sombreros, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 212, 213, 214, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 266, 267, 268, 273, 274, letras A. y B. 281, 282, 283, 284, 285, y 294.

CUARTO.

Recargo de un 30 por ciento.

Partidas 10, exceptuando los envases de vidrio ordinario para industrias del país, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 32, 33, 34, 36, 37, exceptuando la hoja de lata comprendida en la letra C. de esta partida, 38. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 77 y 78, en sus letras B. y C. 79, 80, 81, 82, exceptuando el lúpulo y la malta para la fabricación de cerveza, 83, 91 exceptuando el fósforo para la fabricación de fósforos de la letra B. 96, 97, 98, con excepción del extracto de lupulina ó harina de lúpulo para la fabricación de cerveza, 99, 100, 103, exceptuando la parafina en masa para la fabricación de fósforos y velas, 104, 105, 106, 108, exceptuando la dextrina, 109, 110, 111, 112, sólo cuando se importe en artículos manufacturados, 113, exceptuando las hilazas para fabricación de tejidos, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, exceptuando el papel para cigarrillos, 162, 163, 164, 184, 197, 198, 207, 208, 209, 210, 211, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 245, 246, 247,

Digitized by Google

248, 249, 250, 251, 252, 255, exceptuando la cebada para la fabricación de cerveza comprendida en la letra C. de esta partida, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 269, exceptuando el millo para escobas tarifado en la letra A. de esta partida, 270, 271, 272, 275, 276, 280, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300. 301, 302, 303, 304. 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, y 316.

El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, 1º de Febrero de 1904.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google